



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00158-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 08 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000824-2023  
ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.º 02493-2024-PRODUCE/DS-PA  
ADMINISTRADO (s) : ROLANDO ECHE QUEREVALU  
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador  
INFRACCIÓN : Numeral 1) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup>.  
- Multa: 1.197 Unidades Impositivas Tributarias<sup>2</sup>  
Numeral 21) del artículo 134 del RLGP.  
- Multa: 1.197 UIT  
- Decomiso<sup>3</sup>: del total del recurso hidrobiológico.  
SUMILLA : *Declarar INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, identificado con DNI n.º 00328478, en adelante **ROLANDO ECHE**, mediante escrito con registro n.º 00075037-2024, presentado el 30.09.2024, contra la Resolución Directoral n.º 02493-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 27.08.2024.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Actas de Fiscalización Desembarque n.º 24-AFID-000788 y n.º 24-AFID-000790, ambas de fecha 04.05.2022, el fiscalizador<sup>4</sup> de la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción dejó constancia que la embarcación pesquera GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM<sup>5</sup>, mientras se encontraba fondeada en bahía La Cruz, su tripulación realizaba actividades de limpieza de boliche, por lo que luego de identificarse, preguntó por el patrón de la embarcación, no obteniendo respuesta, a lo que el personal que se encontraba a bordo (06 personas) procedió a retirarse, obstaculizando de esta manera la labor de fiscalización. De igual

<sup>1</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

<sup>2</sup> En adelante UIT.

<sup>3</sup> El artículo 3 del acto administrativo impugnado declaró inejecutable la sanción de decomiso.

<sup>4</sup> La Srta. Yesica Paola Silva Mogollón, identificada con DNI n.º 40507726.

<sup>5</sup> En adelante la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO.



manera, dejó constancia que debido a que parte del arte y/o aparejo cubría la entrada a cubierta de la bodega de la embarcación, no se logró verificar si contaba con recurso.

En el Informe SISESAT n.° 00000025-2024-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, emitido el 23.05.2024, adjunto al Informe n.° 00000041-2024-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, emitido el 24.05.2024, se concluye que la embarcación pesquera GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, presentó velocidades de navegación menor o igual a cuatro (4) nudos y rumbo no constante en cuatro (4) períodos mayores a una (1) hora, desde las 07:14:55 horas hasta las 10:16:23 horas, desde las 13:32:07 horas hasta las 16:34:49 horas, desde las 17:59:47 horas hasta las 21:28:38 y desde las 22:11:44 horas hasta las 23:21:57 horas del 03.05.2022, dentro de las cinco (5) millas náuticas frente al departamento de Tumbes.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 02493-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>6</sup> de fecha 27.08.2024, se sancionó a **ROLANDO ECHE** por haber incurrido en las infracciones a los numerales 1)<sup>7</sup> y 21)<sup>8</sup> del artículo 134 del RLGP, imponiéndoles las sanciones señaladas en el exordio de la presente Resolución.
- 1.3 A través del escrito con registro n.° 00075037-2024, presentado el 30.09.2024, **ROLANDO ECHE** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221<sup>9</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>10</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2<sup>11</sup> del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO ECHE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

<sup>6</sup> Notificada el 16.09.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00005399-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 002035.

<sup>7</sup> Por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción.

<sup>8</sup> Por haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada, prohibida, suspendida o restringida de acuerdo con la información del equipo SISESAT.

<sup>9</sup> Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>10</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

<sup>11</sup> Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



### III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **ROLANDO ECHE**:

#### 3.1 Sobre las deficiencias en la notificación de la resolución sancionadora.

**ROLANDO ECHE** señala que la Cédula de Notificación Personal n.° 00005399-2024-PRODUCE/DS-PA fue notificada el 16.09.2024, lo cual excede el plazo máximo de cinco días hábiles que establece el artículo 24.1 de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Asimismo, aduce que no existe constancia que haya recibido efectivamente la notificación, lo cual genera indefensión y afecta el principio del debido procedimiento.

Al respecto, de conformidad con el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que regula el Principio del debido procedimiento, “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados (...)”.

El numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

El numeral 18.1 del artículo 18, del mencionado dispositivo legal establece que la notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó.

Con arreglo a ello, el Tribunal Constitucional ha incorporado dentro del ámbito de protección del debido proceso administrativo el derecho a ser notificado: “Solo mediante la notificación de la resolución administrativa el actor podía tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración Pública para emitir el acto administrativo, y de este modo ejercer su derecho de defensa”<sup>12</sup>.

Conforme a lo anterior, el derecho de defensa, en tanto garantía comprendida en el debido procedimiento, está directamente vinculado a una oportuna y adecuada notificación del acto administrativo.

En tal sentido, de la revisión del presente expediente, se aprecia que el acto administrativo sancionador apelado (dentro del plazo de ley) por **ROLANDO ECHE** fue debidamente notificado el día 16.09.2024, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.° 00005399-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 002035, realizada en el domicilio ubicado en **AV. PANAMERICANA n.° 826, CALETA CANCAS – TUMBES – CONTRALMIRANTE VILLAR – CANOAS DE PUNTA SAL**, dirección señalada en su escrito de descargo a la imputación de cargo, a través del registro n.° 00053986-2024, presentado el 15.07.2024, y en su recurso administrativo de apelación. Cabe precisar, que el notificador dejó constancia de la negativa de recibir la notificación<sup>13</sup> por parte de la persona con quien se entendió dicha diligencia, motivo por el cual, conforme al procedimiento establecido en

<sup>12</sup> Sentencia recaída en el Expediente n.° 05658-2006-PA/TC (Fundamento Jurídico n.° 24)

<sup>13</sup> A través del Acta de Notificación y Aviso n.° 002035.



el numeral 21.3<sup>14</sup> del artículo 21 del TUO de la LPAG, se dejó constancia de las características del lugar donde se notificó.

| Notificación de la R.D. n.° 02493-2024-PRODUCE/DS-PA |                                                                |
|------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| DESCRIPCIÓN DEL DOMICILIO                            | ACTA DE NOTIFICACIÓN Y AVISO<br>n.° 002035 – CNP n.° 5399-2024 |
| N.° del medidor agua ( ) o luz (x)                   | 08124210 <sup>15</sup>                                         |
| Material y color de fachada y puerta                 | Noble blanco, loza guinda y Metal/plomo                        |
| Numeración casa contigua (Izq. y Der.)               | Al costado de OMAPEC                                           |
| OBSERVACIONES                                        | Documento se dejó bajo puerta                                  |

De esta manera, se verifica que la Administración cumplió con las reglas del régimen de la notificación personal establecidas en el artículo 21 del TUO de la LPAG<sup>16</sup>. Por lo tanto, este Colegiado, contrariamente a lo alegado por **ROLANDO ECHE**, considera que la apelada fue válidamente notificada y no se advierte ninguna vulneración a su derecho a la defensa, ni al debido procedimiento.

Finalmente, respecto al plazo para efectuar la notificación, corresponde indicar que el inciso 3 del artículo 151 del TUO de la LPAG, establece que el **vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración** no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. Por lo tanto, **la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad**, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. De esta manera, lo alegado por **ROLANDO ECHE** no configura un vicio que implique la nulidad de la recurrida, ni que provoque una afectación al debido procedimiento.

### 3.2 Sobre el supuesto incumplimiento de actualización de factores y valores de recursos hidrobiológicos y su inapropiada aplicación.

**ROLANDO ECHE** señala que las Resoluciones Ministeriales n.° 591-2017-PRODUCE y n.° 009-2020-PRODUCE estaban desactualizadas según lo establecido en el artículo 35.2 del REFSAPA. Esto significa que el marco normativo utilizado para calcular la sanción no refleja condiciones actuales del sector pesquero, situación que transgrede el principio de legalidad, afectando la validez del cálculo sancionador.

De otro lado, sostiene que el principio de proporcionalidad exige que las sanciones sean adecuadas y justas en relación con la conducta realizada. Refiere que en este caso la sanción impuesta es desproporcionada, pues no se ajusta a los hechos.

Al respecto, la Exposición de motivos del REFSAPA señala que:

La finalidad de la norma propuesta es evitar que los administrados incurran en conductas infractoras y uno de los medios para lograr disuadirlos son las sanciones pecuniarias o multas; en este sentido, el efecto disuasivo se pretende lograr imponiendo un costo económico al administrado en los casos

<sup>14</sup> Numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, el cual señala: "(...) si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

<sup>15</sup> Número de medidor que corresponde al respectivo domicilio. En: <https://servicios.distriluz.com.pe/OficinaVirtualConsulta/Consultas/Consultas/ConsultaMiRecibo>.

<sup>16</sup> TUO de la LPAG.



en que incurra en infracción. Se han considerado los criterios técnicos económicos apropiados para que el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa se ajuste a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los demás principios establecidos en el T.U.O. de la Ley, por lo tanto, **se pretende que la infracción cometida sea reprimida con una sanción adecuada que sea disuasiva sin ser desproporcionadamente costosa y que tanto el método como los criterios o variables para calcular dicha sanción estén claramente establecidos para que los administrados los conozcan.** Ante tal necesidad, se ha establecido como criterio para determinar la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una Aproximación Económica), según la cual el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.<sup>17</sup> (El resaltado es nuestro)

De esta manera, conforme al principio de razonabilidad, este es aplicable únicamente en relación a la sanción a imponer al administrado una vez determinada la comisión de una infracción, obligando así a la administración a elegir la medida aflictiva entre las que se encuentran establecidas en la normativa.

Es en base al modelo propuesto por el economista en mención que el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA se estableció la fórmula que debía aplicarse los casos en que la sanción corresponda a multa, el cual está compuesto por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección y la suma de los factores agravantes y atenuante.

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito

P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Es así que la sanción de multa impuesta no constituye un exceso de punición, sino que resulta absolutamente coherente y legal, al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera.

De otro lado, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias<sup>18</sup>; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada.

<sup>17</sup> Exposición de Motivos del REFSAPA:

<http://spji.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2017/Noviembre/10/EXP-DS-017-2017-PRODUCE.PDF>

<sup>18</sup> Modificada por la Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE.



Al respecto, conforme al literal b) del precitado dispositivo legal, en caso no se cuente con el factor del recurso **se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca**. Si el permiso de pesca considera más de una especie objetivo, como es el caso, **se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción**.

Asimismo, el literal c) del mencionado dispositivo establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, **se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones**, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II.

En consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias. En virtud de ello, queda así desvirtuada la alegada falta de validez.

### 3.3 Sobre una falsa imputación por obstrucción de las labores de fiscalización.

***ROLANDO ECHE** señala que existe una falsa imputación por obstrucción de las labores de fiscalización ya que la persona que se encontraba en la E/P no formaba parte de la tripulación activa, sino que estaba realizando tareas de limpieza del arte de pesca. Sostiene que en ningún momento se negó el acceso a la E/P y el hecho que las personas abandonaran la embarcación no fue un acto de obstrucción deliberada, sino que puede atribuirse a confusión o desconocimiento de los procedimientos de fiscalización.*

Al respecto, se debe tener en consideración que, en los procedimientos administrativos sancionadores, el fundamento principal para el ejercicio de la potestad sancionadora reposa en el principio de legalidad<sup>19</sup>, por el cual la infracción y su correlativa sanción deben estar previamente fijadas en la ley.

Por su parte, respecto del principio de tipicidad<sup>20</sup> se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca<sup>21</sup>, en adelante la LGP, como el RLGP permiten verificar el pleno cumplimiento de dichos principios.

En ese análisis, la conducta imputada a **ROLANDO ECHE** prescribe taxativamente como conducta infractora: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)”*.

<sup>19</sup> Artículo 248 del TUO de la LPAG.

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

<sup>20</sup> Artículo 248 del TUO de la LPAG.

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

<sup>21</sup> Aprobado mediante Decreto Leyn.° 25977 y sus modificatorias.



Sobre el particular, cabe precisar que el Diccionario de la Lengua Española (RAE), define al término “Impedir”<sup>22</sup>: como estorbar o imposibilitar la ejecución de algo y al término “Obstaculizar”<sup>23</sup>: como impedir o dificultar la consecución de un propósito.

Por otro lado, numeral 5.1 del artículo 5<sup>24</sup> del REFSAPA establece que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el inciso 2, numeral 6.1 del artículo 6 del REFSAPA, establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente está facultado para acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, **embarcación pesquera**, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

Al respecto, el numeral 6.5.1 de la Directiva n.° 012-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral n.° 026-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016, sobre lineamientos para emitir reportes de ocurrencias por impedimento u obstaculización antes y durante las labores de inspección de las actividades pesqueras y/o acuícolas, establece que si la tripulación no brinda las facilidades para el desarrollo de las labores a bordo de la embarcación, o en su caso las impidiera, se le comunicará que están incurriendo en infracción y se procederá a levantar el reporte de ocurrencias.

Sobre el particular, cabe precisar que el inciso 10.1 del artículo 10 del REFSPA<sup>25</sup>, tipifica que previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal.

Complementariamente, el artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional<sup>26</sup>, establece que los **titulares de permisos de pesca**, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen, entre otras, como obligación<sup>27</sup> **permitir**

<sup>22</sup> Diccionario de la Real Academia Española, Edición del Tricentenario, Actualización 2023: <https://dle.rae.es/impedir?m=form>

<sup>23</sup> Diccionario de la Real Academia Española, Edición del Tricentenario, Actualización 2023: <https://dle.rae.es/obstaculizar>.

<sup>24</sup> Artículo 5.- Los fiscalizadores

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

<sup>25</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE.

<sup>26</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2013-PRODUCE.

<sup>27</sup> Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.



**y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción.**

El numeral 10.5 del artículo 10° del REFSAPA establece que: *“en los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente”.*

Asimismo, el numeral 10.6 del artículo 10 del REFSAPA establece que en caso de observar alguna infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes, **sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar.**

En el presente caso, la Administración aportó las Actas de Fiscalización Desembarque n.° 24-AFID-000788 y n.° 24-AFID-000790, ambas de fecha 04.05.2022, las mismas que dan cuenta que el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción solicitó a los tripulantes que se encontraban en la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO, la identificación del patrón o encargado de la embarcación; sin embargo, no recibió respuesta, a lo que dicha tripulación se retiró, abandonando la embarcación, obstaculizando de esta manera las labores de fiscalización. Asimismo, ya que parte del arte y aparejo de pesca obstruía la entrada a la cubierta de la embarcación, tampoco se pudo verificar si contaba con recurso en la bodega.

Sobre el particular, cabe indicar que el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, **embarcación pesquera**, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.

En el presente caso, los tripulantes a bordo no solo no atendieron el requerimiento de información formulado por el fiscalizador, sino que luego de ello, abandonaron la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO y dejaron el arte y/o aparejo que impedía el acceso a la cubierta, obstaculizando de esa manera las labores del fiscalizador, pese a que existe una obligación legal de brindarle facilidades.

Por lo que como podrá apreciarse de las normas mencionadas, **ROLANDO ECHE** ha incumplido con las obligaciones legales de permitir y/o facilitar a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción ejecutar sus actividades con normalidad durante el tiempo requerido, actividad que se encuentra debidamente justificada, en tanto que la actividad fiscalizadora permanente<sup>28</sup> (de forma continua e interrumpida), quedando

9.2. Permitir el uso de cámaras fotográficas y videograbadoras, así como el acceso a los instrumentos logísticos e informáticos que se requieran, de acuerdo a las disposiciones legales que lo regulen; sin perjuicio de la obligación de envío de la información al Ministerio de la Producción conforme a las disposiciones establecidas. Las cámaras fotográficas y videograbadoras solo serán utilizadas a efectos de registrar el presunto incumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

<sup>28</sup> Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras:

Artículo 7.- Características de las Actividades de Seguimiento de Control y Vigilancia desarrolladas en el Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional:

(...)



desvirtuado lo alegado, en relación a que las personas que se encontraba en la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO, no formaban parte de la tripulación activa.

De otro lado, resulta pertinente indicar que **ROLANDO ECHE** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce la legislación pesquera, así como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

De acuerdo a lo expuesto, se verifica que la conducta desplegada por **ROLANDO ECHE** se subsume en el tipo infractor establecido en el numeral 1) del artículo 134 del RLGP; por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa.

### 3.4 Sobre la E/P se encuentra exceptuada de pescar Anchoveta.

***ROLANDO ECHE** señala que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO está exceptuada de realizar operaciones de pesca de Anchoveta, lo cual es un hecho relevante ya que las velocidades de pesca menores a dos (2) nudos aplica específicamente a operaciones de cala para la pesca de Anchoveta.*

Al respecto, se debe precisar que mediante Resolución Directoral n.° 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16.08.2020, se otorgó permiso de pesca a favor de **ROLANDO ECHE** para operar la embarcación pesquera de menor escala con red de cerco GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, **estableciendo como condición para operar**, entre otros, que cuente con equipo operativo del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT emitiendo señales de posicionamiento permanentes, **así como prohibir que presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro nudos dentro de las cinco millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes**, en concordancia con el literal c) del numeral 4.6 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente del Departamento de Tumbes.

En efecto, el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente del Departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.° 006-2013-PRODUCE, en adelante el ROP de Tumbes, dispone que:

#### Artículo 4.- DE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

(...)

4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) **Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco**, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)

**Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de**

a) Naturaleza Permanente: Las Actividades de Seguimiento, Control y vigilancia a ser desarrolladas en el Programa de Vigilancia y Control de Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional tienen carácter permanente.



**las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes. (El resaltado es nuestro)**

Por consiguiente, aun cuando la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO no está autorizada para extraer el recurso Anchoveta, según el precitado permiso de pesca y el ROP de Tumbes, estaba prohibida de presentar velocidades de pesca menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes, cuya trasgresión también lo es a la prohibición establecida en los artículos 79 y 81 de la LGP<sup>29</sup> y complementada por el RLGP y el REFSAPA; por lo tanto, lo alegado por **ROLANDO ECHE** carece de sustento.

### 3.5 Sobre la insuficiencia del SISESAT como medio probatorio para sustentar la sanción.

***ROLANDO ECHE** sostiene que las velocidades y maniobras registradas del 02.05.2022 al 04.05.2022 no están vinculadas a actividades de pesca, corresponden a actividades de limpieza de arte de pesca y otras maniobras necesarias; asimismo, señala que hay una falta de evidencia concluyente del SISESAT ya que el mismo no es capaz de diferenciar las actividades que se llevan a cabo a bordo.*

Al respecto, el RLGP establece que los datos, reportes o información proveniente del SISESAT<sup>30</sup> que brinda fecha y hora de la posición, así como la longitud, latitud, velocidad y rumbo de la embarcación pesquera, podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción, los cuales constituyen medios de prueba idóneos en resguardo del principio de verdad material<sup>31</sup> en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial. Estos medios probatorios permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola<sup>32</sup> y son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor<sup>33</sup>.

En este contexto, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000025-2024-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca y el Informe n.° 000000041-2024-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca, a través de los cuales se detectó que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO de titularidad de **ROLANDO ECHE**, durante su faena de pesca presentó velocidades de navegación menor o igual a cuatro (4) nudos y rumbo no constante en cuatro (4) períodos mayores a una (1) hora, desde las 07:14:55 horas hasta las 10:16:23 horas, desde las 13:32:07 horas hasta las 16:34:49 horas, desde las 17:59:47 horas hasta las 21:28:38 horas y desde las 22:11:44 horas hasta las 23:21:57 horas del 03.05.2022 dentro las cinco (5) millas frente al departamento de Tumbes.

<sup>29</sup> Señala que se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

<sup>30</sup> Decreto Supremo n.° 001-2014-PRODUCE

Artículo 1.- Facultad del Ministerio de la Producción

1.1 El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.

<sup>31</sup> Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan presuntas infracciones del REFSAPA

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la administración, pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

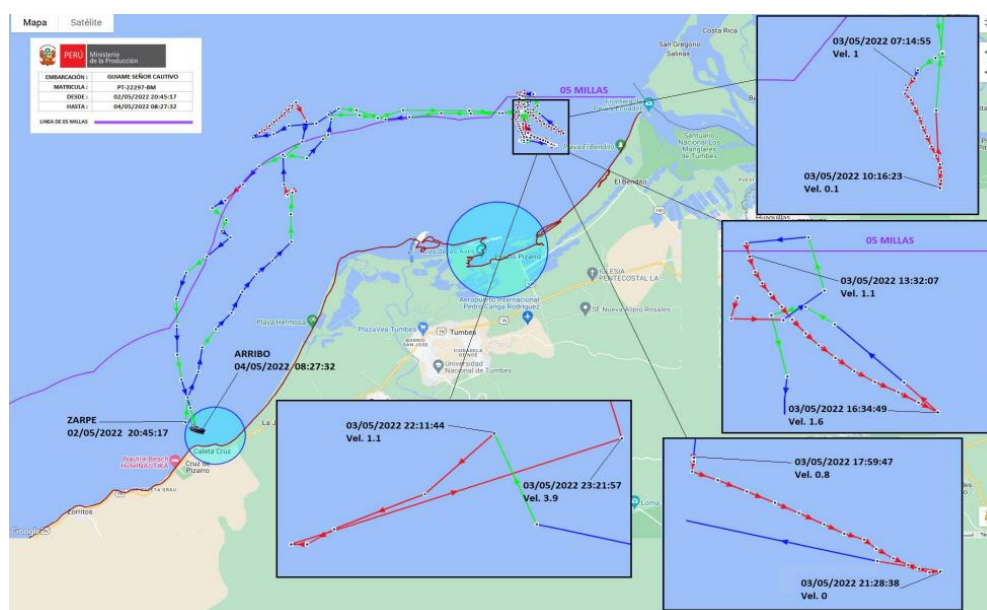
<sup>32</sup> Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT, aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimo terrestre tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

<sup>33</sup> Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios.

El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.





Cuadro 01. Periodos con velocidades de pesca

| N° | Periodos            |                     |                  | Descripción                                          | Referencia        |
|----|---------------------|---------------------|------------------|------------------------------------------------------|-------------------|
|    | Inicio              | Fin                 | Total (HH:MM:SS) |                                                      |                   |
| 1  | 02/05/2022 23:33:40 | 03/05/2022 00:14:12 | 00:40:32         | Dentro de las 05 millas.                             | Corrales – Tumbes |
| 2  | 03/05/2022 07:14:55 | 03/05/2022 10:16:23 | 03:01:28         | Dentro de las 05 millas.                             | Corrales – Tumbes |
| 3  | 03/05/2022 11:41:16 | 03/05/2022 12:23:06 | 00:41:50         | Dentro de las 05 millas.                             | Corrales – Tumbes |
| 4  | 03/05/2022 13:32:07 | 03/05/2022 16:34:49 | 03:02:42         | Dentro de las 05 millas.                             | Corrales – Tumbes |
| 5  | 03/05/2022 17:59:47 | 03/05/2022 21:28:38 | 03:28:51         | Dentro de las 05 millas.                             | Corrales – Tumbes |
| 6  | 03/05/2022 22:11:44 | 03/05/2022 23:21:57 | 01:10:13         | Dentro de las 05 millas.                             | Corrales – Tumbes |
| 7  | 04/05/2022 02:22:55 | 04/05/2022 04:15:21 | 01:52:26         | Fuera de zonas prohibidas, suspendidas o reservadas. | Corrales – Tumbes |

Fuente: Informe SISESAT. 2024

En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, esta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas. Bajo esta consideración, no se puede pensar que las velocidades de pesca presentadas por la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO el día de los hechos sean maniobras necesarias.

De otro lado, resulta pertinente indicar que **ROLANDO ECHE** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Conforme a lo expuesto, según el permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral n.° 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16.08.2020, así como a lo establecido en el ROP de Tumbes, la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO estaba prohibida de presentar velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las



cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el numeral 173.1<sup>34</sup> del artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por **ROLANDO ECHE** en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

Finalmente, cabe indicar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del administrado al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral n° 02493-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.08.2024, se aprecia que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, analizando los argumentos expuestos por el administrado y determinando la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios actuados los cuales fueron analizados conjuntamente con las normas pertinentes al caso; además, se verifica que, se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento, legalidad, razonabilidad y los demás principios establecidos en los artículos IV del Título Preliminar y 248 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la recurrida, **ROLANDO ECHE** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 21) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0342-2024-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 037-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 05.11.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO ECHE QUEREVALU** contra la Resolución Directoral n.° 02493-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.08.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones correspondientes por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 21) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>34</sup> **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.



**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA**

Miembro Suplente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

